RAD: 68217408900120210002500

CONSTANCIA: Siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se fija en lista de traslado, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el demandante en causa propia **OSCAR ANAYA CÁRDENAS,** a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por **TRES (03) DÍAS,** contra la sentencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que fuera notificada personalmente a la parte el día 02/09/2021 y notificada por estado No. 33 de la misma fecha.

Atentamente,

Firmado Por:

Laura Marcela Beltràn Velandia
Secretaria
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbfa18a25aff4b5c70b843809c27ad8f19666411eb123acb345ae2bc88b45e11
Documento generado en 14/09/2021 06:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
E-mail: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro

Recurso Reposición, Nulidad contra Sentencia Anticipada Radicado 2021-00025 y Solicitud de Amparo de Pobreza con

personeria @coromoro-santander.gov.co <personeria@coromoro-santander.gov.co>

Mar 7/09/2021 6:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro <j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (420 KB)

img07092021_0001.pdf;

Coromoro, 07 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO.
E.S.D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN, NULIDAD Y SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA A EFECTOS DE QUE SE DESIGNE DE LA LISTA DE AUXILIARES UN ABOGADO QUE ME REPRENSENTE.

-

DEMANDANTE: OSCAR ANAYA CARDENAS Actuando en nombre y representación de mis menores hijos OSCAR JULIAN, WILMER ANDRES y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS.
DEMANDADO: SILENIA CARDENAS VELANDIA
RADICADO: 2021-00025-00

Nota: Sr. Juez Municipal reciba un cordial saludo de parte de la Personería Municipal de Coromoro, este despacho dentro de su función como Ministerio Público Veedor y Garante de los Derechos de la población de esta municipalidad, se permite colaborarle al ciudadano OSCAR ANAYA CARDENAS, en la radicación del recurso de reposición en contra de de la sentencia anticipada de fecha 01 de septiembre de 2021, por medio del correo electrónico institucional ya que el ciudadano no cuenta con dichos medios.

--
Cordialmente,

LAURA PATRICIA ORDOÑEZ MORENO
Personera Municipal
Coromoro - Santander
Dir. Cra 5 No 5-22 segundo piso Centro Administrativo Municipal
Mail. personeria@coromoro-santander.gov.co
web https://personeria-municipal-de-coromoro.micolombiadigital.gov.co/

Coromoro, 07 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO.
E.S.D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN, NULIDAD Y SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA A EFECTOS DE QUE SE DESIGNE DE LA LISTA DE AUXILIARES UN ABOGADO QUE ME REPRENSENTE.

DEMANDANTE: OSCAR ANAYA CARDENAS Actuando en nombre y representación de mis menores hijos OSCAR JULIAN, WILMER ANDRES y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS.
DEMANDADO: SILENIA CARDENAS VELANDIA
RADICADO: 2021-00025-00

OSCAR ANAYA CARDENAS, mayor y vecino del municipio de la Coromoro, identificado con la cédula de ciudadanía 13.560.741 expedida en la Coromoro Santander, Comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del Código General del proceso. por no encontrarme en capacidad para sufragar los honorarios de un abogado y los costos que conlleva un proceso (sin que se afecte nuestro mínimo vital) para ejercer los derechos constitucionales y legales que tienen mis menores hijos OSCAR JULIAN, WILMER ANDRES y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS.

Motiva la presente solicitud el hecho de haber radicado solicitud de audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia del Municipio de Coromoro el día 16 de abril del presente año donde solicitaba se convocara a la señora SILENIA CARDENAS VELANDIA (madre de mis hijos). para que estableciéramos de común acúerdo la custodia provisional, fijar alimentos y regular las visitas a favor de mis hijos OSCAR JULIAN, WILMER ANDRES y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS, siendo celebrada dicha audiencia el día 21 de mayo en las instalaciones de la Comisaria de Familia del Municipio de Coromoro en donde finalmente no fue posible llegar un acuerdo entre las partes señalándose una cuota de alimentos provisionales de ochenta mil pesos ($80.000) a cargo de la señora SILENIA CARDENAS VELANDIA en favor de su nuestros hijos OSCAR JULIAN y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS quienes quedaría bajo la custodia del suscrito, quedando el menor YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS a cargo de su progenitora.

Por no haber llegado a un acuerdo entre las partes **OSCAR ANAYA CARDENAS** y **SILENIA CARDENAS VELANDIA** respecto a la custodia, fijación de cuota de alimentos y regular las visitas de nuestros menores hijos **OSCAR JULIAN, WILMER ANDRES y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS** la Comisaria

de Familia del Municipio de Coromoro dispuso remitir las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal De Coromoro para lo de su competencia, sin solicitud de mi parte tal como lo exige la norma (artículo 111, numeral 2 de la ley 1098 de 206), lo cual se puede evidenciar en el acta de no acuerdo/ o no conciliación.

Es así como una vez llegan las presentes diligencias a conocimiento del señor Juez Promiscuo Municipal De Coromoro este dispuso mediante auto de fecha 15 de julio ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos. Procediendo a notificar la demanda a la señora **SILENIA CARDENAS VELANDIA** el día 27 de julio de los corrientes quien contesto la demanda en nombre propio el día 09 de agosto y procediendo el despacho a DICTAR **SENTENCIA ANTICIPADA** el pasado 01 de septiembre, donde dispuso el señor Juez Promiscuo Municipal de Coromoro declarar probada la excepción INNOMINADA propuesta por la demandada, NEGAR las pretensiones y CONDENARME EN COSTAS señalando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente a favor de la parte demandante.

DE LAS RAZONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

1. El presente asunto tiene como génesis la solicitud de conciliación que elevara el suscrito en nombre y representación de mis menores hijos a la comisaria de familia para que se regulara la custodia, alimentos y régimen de visitas.
2. Ante la imposibilidad conciliación la Comisaria de familia dispuso remitir dichas diligencias al señor Juez para los fines que este estimara pertinentes
3. Si bien es cierto la demandada se notificó de la "demanda" (remisión que hiciera la comisaria de familia) y contesto la demanda, **NO SE ME CORRIO TRASLADO DE LA MISMA** para ejercer el correspondiente derecho de defensa vulnerando claramente le debido proceso pues el señor Juez a **RAJA TABLA** dispuso inmediatamente proceder a **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA,** señalando incluso que no había lugar a otorgar termino para alegatos de conclusión por cuanto las partes estaban actuando a nombre propio y no eran abogados.
4. El señor Juez procedió a dictar sentencia sin siquiera citar a audiencia para interrogar a la parte y corroborar los hechos de la solicitud de la comisaria de familia y/o los hechos alegados en la contestación, pasando por alto que lo UNICO que se ha pretendido es garantizar los alimentos de los menores **OSCAR JULIAN, WILMER ANDRES y YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS**

Con base en lo anteriormente mencionado se me ha vulnerado mi derecho a la defensa y al debido proceso y por lo tanto solicito respetuosamente a su despacho se decrete la nulidad inclusive desde el auto admisorio y se me conceda el amparo de pobreza peticionado designando un profesional del derecho que me represente para que en nombre y representación de mis menores hijos formule en debida forma la demanda de custodia y fijación de cuota de alimentos,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la nulidad del presente asunto desde el auto admisorio inclusive por haberse dictado sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, así como las demás vulneraciones al derecho de defensa y debido proceso evidenciadas al no corrérseme traslado de la contestación hecha por la "demandada" y dictar sentencia a RAJA TABLA sin siquiera oír en interrogatorio a las partes para aclarar los hechos y pretensiones del presente asunto.

SEGUNDA: Se me conceda el amparo de pobreza peticionado conforme lo establecido en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

TERCERA: Se designe de la lista de auxiliares de la Justicia un profesional del derecho que me represente en el presente asunto y por intermedio de él pueda AMPLIAR LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL AMPARO DE POBREZA.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos. Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: "El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta." Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica. En sentencia del H. Consejo de Estado de 27 de abril de 2006, se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo. Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada. Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la

presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005: "(...) éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas." (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432). En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: "(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados." (Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03(AG) (Destaca el Tribunal). En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: "Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."(Destaca el Tribunal) Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede

pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales."

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la finca Buenavista de la Vereda Hatillo Alto Coromoro Santander, teléfono 3203563690

Del Señor Juez,

Atentamente,

Oscar Anaya C.
OSCAR ANAYA CARDENAS,
C.C. No 13.560.741 expedida en la Coromoro Santander